Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **a cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión  **04563/INFOEM/IP/RR/2024, 04564/INFOEM/IP/RR/2024** y **04565/INFOEM/IP/RR/2024**,interpuestos por **XXXXXXXXXXXXX,** en su calidad de **RECURRENTE**; en contra de las respuestas del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX,** las solicitudes de información públicas registradas con los números **00033/OASZUMPANG/IP/2024, 00034/OASZUMPANG/IP/2024 y 00035/OASZUMPANG/IP/2024,** solicitando la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **00033/OASZUMPANG/IP/2024** | *“Documento, oficio, memorándum o informe que acredite o muestre mediante evidencia o material fotográfico: 1) el estado en qué se encuentra la reparación y/o reconstrucción de pozo de agua que abastece a al conjunto habitacional Jardines del Lago 2) que acredite o muestre la razón social de las empresas externas contactadas para maniobras, contratadas por licitación o por alguna otra vía 3) proceso o procedimiento que el Organismo lleva a cabo para abastecer de agua al fraccionamiento Jardines del Lago, considerando periodicidad, días, horarios 4) Proceso o procedimiento que los ciudadanos residentes del fraccionamiento Jardines del Lago deben seguir para realizar el pago de su contrato y servicios de agua y alcantarillado. 5) Derechos de los ciudadanos que habitan Jardines del LAgo que pueden hacer valer ante el ORganismo con el pago de su contribución o contrato por este concepto de servicios y/o acceso al agua y alcantarillado con sus respectivos fundamentos. 6)Obligaciones del Organismo con su respectivo fundamento 7) fundamento en qué el Organismo basa las reglas para solicitud de Pipa de agua a contribuyentes cumplidos 8) Fundamento y registro de Convenio o equivalente realizado con habitantes del fraccionamiento de Jardines del Lago para el pago de contrato o contribuciones en dónde se muestre el número de habitantes que aceptaron dicho convenio o equivalente”* |
| **00034/OASZUMPANG/IP/2024** | *“1) Cargos públicos y nombres completos de los Servidores públicos involucrados desde sus diversas funciones y/o áreas en la reparación y/o reconstrucción del pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago. 2) funciones y acciones puestas en marcha por parte de cada uno de los servidores públicos involucrados respecto a la reparación y/o reconstrucción del pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago. 3) Contemplar para dar respuesta a los numerales 1 y 2 un periodo de tiempo desde enero de 2023 hasta el mes de julio de 2024 en qué se dará respuesta a la presente solicitud”* |
| **00035/OASZUMPANG/IP/2024** | *“Buen día, requiero de este H. Organismo lo siguiente: Plan de trabajo, informe, oficio, documento o escrito en qué se demuestre: - el trabajo realizado actualmente en el pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago - acciones implementadas con sus respectivas fechas y evidencia de trabajo - Fechas futuras consideradas para reconexión o puesta en marcha normal del pozo de agua Sin más por el momento agradezco la atención a la solicitud”* |

* Se eligió como modalidad de entrega: A través del **SAIMEX.**

1. De acuerdo a las constancias que obran en el **SAIMEX,** se observa que el **SUJETO OBLIGADO,** no dio respuesta.
2. **EL PARTICULAR**, en fecha **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro,** interpuso los Recursos de Revisión en contra de las respuestasseñalando como:

|  |  |
| --- | --- |
| **00033/OASZUMPANG/IP/2024**  **recayó el recurso:**  **04563/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:** *“Organismo se niega a dar respuesta” (Sic).*  **Motivos o razones de inconformidad*:*** *“No responde dentro de los 15 días que señala la Ley de transparencia” (Sic)* |
| **00034/OASZUMPANG/IP/2024**  **recayó el recurso:**  **04564/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:** *“Negativa de Organismo para responder” (Sic).*  **Motivos o razones de inconformidad*:*** *“Organismo se niega a responder conforme lo señala la ley” (Sic)* |
| **00035/OASZUMPANG/IP/2024**  **recayó el recurso:**  **04565/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:** *“Falta de respuesta” (Sic).*  **Motivos o razones de inconformidad*:*** *“Falta de respuesta” (Sic)* |

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el presente recurso se turnó a la **Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala.**
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de fecha **siete de agosto y diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (***SAIMEX)*** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, rindió los **INFORME JUSTIFICADOS** correspondientes**,** en el sentido siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **00033/OASZUMPANG/IP/2024**  recayó el recurso:  **04563/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***00033OASZUMPANGIP2024.pdf***   Oficio de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Comercialización del O.D.A.P.A.Z., quien respecto a *“información referente a los procedimientos efectuados en el área de comercialización en “Jardines del Lago”* informo lo siguiente:  Documento, oficio, memorándum o informe que acredite o muestre mediante evidencia o material fotográfico:    4) Proceso o procedimiento que los ciudadanos residentes del fraccionamiento Jardines del Lago deben seguir para realizar el pago de su contrato y servicios de agua y alcantarillado.  Se muestran los escenarios en que los usuarios deben realizar ya sea su trámite correspondiente para su convenio o contrato.  5) Derechos de los ciudadanos que habitan Jardines del Lago que pueden hacer valer ante el organismo con el pago de su contribución o contrato por este concepto de servicio y/o acceso al agua y alcantarillado con sus respectivos fundamentos, al respecto respondió lo siguiente:  “*Los usuarios cumplidos con su respectivo pago de agua al corriente tienen derecho a solicitar servicio de pipa y vactor gratuitos”* asimismo señalo el proceso legal y el fundamento para tal efecto.  7), en respuesta se proporcionaron los fundamentos legales solicitados.  8), respondió: “*El área de comercialización apertura y realizo una cantidad total de* ***89 convenios*** *en el Conjunto urbano “Jardines del lago” a continuación se hace mención de los fundamentos legales que avalan la realización de los convenios elaborados.*  Asimismo, remitió los fundamentos legales solicitados.  Respecto de los incisos 1), 2), 3) y 6)manifestó que “***No nos atribuciones correspondiente al área de comercialización”***   * [***RESPUESTA A SOLICITUD 033.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2183595.page)   Oficio de quince de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Operación, Construcción y Mantenimiento del O.D.A.P.A.Z. en el que informo lo siguiente:  Al inciso 1), respondió:  “*le informo que el estado que se encuentra en la actualidad es en suspenso debido a que no se cuenta con los recursos suficientes para realizar las reparaciones ya que el Conjunto Habitacional Jardines del Lago solo el 10% contribuye con sus ingresos a este organismo”*  Al 2), respondió:  “*La empresa que nos apoyó en tratar de sacar la columna de agua, cable sumergible y la bomba sumergible del pozo, en la empres denominada “Perfor Agua”*  Al 3), respondió:  “*para el suministro de agua se mandan 4 pipas de 20,000 lts de lunes a viernes y 2 pipas de 20,000 lts los sábados, para llenado de la cisterna con la que cuenta el fraccionamiento para su suministro de agua por medio de un sistema de presurización.*  *El suministro de la cisterna a la red principal d distribución se realiza los días miércoles y viernes.*  *El suministro se realiza en un horario de 3:00 pm a 5:00 pm aproximadamente, todo dependiendo del vaciado de la cisterna.*  A la información anterior, anexo el Reporte Técnico con fotografías.   * ***solicitud 00033.pdf***   Oficio doce de julio de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de la Dirección de Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.  6)”Informe de las Obligaciones del Organismo con su respectivo fundamento”.  En respuesta entrego la información solicitada. |
| **00034/OASZUMPANG/IP/2024**  recayó el recurso:  **04564/INFOEM/IP/RR/2024** | * **RESPUESTA A SOLICITUD 034.pdf**   Oficio de quince de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Operación, Construcción y Mantenimiento del O.D.A.P.A.Z. quien respondió lo siguiente:  Al 1), proporciono los nombres y cargos del Director General, Director de Operación, Construcción y Mantenimiento del O.D.AP.A.Z., Jefe de Proyectos y Construcción, Jefe de Mantenimiento y Auxiliar de Mantenimiento.  Al 2), informo las funciones y acciones puestas en marcha de los servidores públicos solicitados.  Al 3), en respuesta anexo el reporte Técnico con fotografías y detalles. |
| **00035/OASZUMPANG/IP/2024**  recayó el recurso:  **04565/INFOEM/IP/RR/2024** | * [***RESPUESTA A SOLICITUD 035.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2185293.page)   Oficio de quince de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Operación, Construcción y Mantenimiento del O.D.A.P.A.Z. quien respondió lo siguiente:  Al 1), entrego el reporte técnico por parte del pocero de una falla en el pozo, se manda a revisar al personal de mantenimiento ODAPAZ.(se incluyen fotografías)  AL 2) no se pronunció al respecto. |

1. Por su parte, el **RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones o presentar alegatos que a su derecho convinieran.
2. El veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 185 fracción III, se puso a la vista el Informe Justificado para que en un plazo máximo de tres días hábiles, el Recurrente manifieste lo que a su derecho conviniera.
3. En fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución, en ambos recursos.

* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**

1. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Posteriormente, el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Sesión Ordinaria** del **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, ordenó la acumulación de los recursos de revisión **04563/INFOEM/IP/RR/2024, 04564/INFOEM/IP/RR/2024** y **04565/INFOEM/IP/RR/2024;** a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal***[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)*

1. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. Finalmente el día **tres y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el **cierre del periodo de instrucción** del Recurso, ordenando turnar el expediente para su resolución, por lo que no más habiendo más que hacer constar, y -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó la información que a continuación se desagrega:

Documento, oficio, memorándum o informe que acredite o muestre mediante evidencia o material fotográfico:

**1**) el estado en qué se encuentra la reparación y/o reconstrucción de pozo de agua que abastece a al conjunto habitacional Jardines del Lago.

**2)** que acredite o muestre la razón social de las empresas externas contactadas para maniobras, contratadas por licitación o por alguna otra vía.

**3)** proceso o procedimiento que el Organismo lleva a cabo para abastecer de agua al fraccionamiento Jardines del Lago, considerando periodicidad, días, horarios.

**4**) Proceso o procedimiento que los ciudadanos residentes del fraccionamiento Jardines del Lago deben seguir para realizar el pago de su contrato y servicios de agua y alcantarillado.

**5)** Derechos de los ciudadanos que habitan Jardines del Lago que pueden hacer valer ante el Organismo con el pago de su contribución o contrato por este concepto de servicios y/o acceso al agua y alcantarillado con sus respectivos fundamentos.

**6**) Obligaciones del Organismo con su respectivo fundamento

**7**) fundamento en qué el Organismo basa las reglas para solicitud de Pipa de agua a contribuyentes cumplidos.

**8)** Fundamento y registro de Convenio o equivalente realizado con habitantes del fraccionamiento de Jardines del Lago para el pago de contrato o contribuciones en dónde se muestre el número de habitantes que aceptaron dicho convenio o equivalente.

**9)**Cargos públicos y nombres completos de los Servidores públicos involucrados desde sus diversas funciones y/o áreas en la reparación y/o reconstrucción del pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago.

**10)** Funciones y acciones puestas en marcha por parte de cada uno de los servidores públicos involucrados respecto a la reparación y/o reconstrucción del pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago. (Contemplar para dar respuesta a los numerales 9 y 10) un periodo de tiempo desde enero de 2023 hasta el mes de julio de 2024 en qué se dará respuesta a la presente solicitud

Plan de trabajo, informe, oficio, documento o escrito en qué se demuestre:

**11)** El trabajo realizado actualmente en el pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago

**12)** Acciones implementadas con sus respectivas fechas y evidencia de trabajo

**13)** Fechas futuras consideradas para reconexión o puesta en marcha normal del pozo de agua Sin más por el momento agradezco la atención a la solicitud”

1. El **SUJETO OBLIGADO,** no dio respuesta a los recursos de revisión que integran el presente proyecto.
2. Inconforme el ahora **RECURRENTE,** interpuso los Recursos de Revisión que nos ocupan, arguyendo medularmente la falta de respuesta.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Asimismo, la citada ley, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Además de lo anterior, también es de recordar que el Derecho que tutela este Órgano Garante es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[3]](#footnote-3)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[5]](#footnote-5)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[6]](#footnote-6)* ”
2. En ese sentido, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Establecido lo anterior, esta Ponencia se abocara a realizar el estudio en conjunto de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de verificar si con la misma, se colman en su totalidad las solicitudes de información [**00033/OASZUMPANG/IP/2024**](about:blank)**,  00034/OASZUMPANG/IP/2024 y 00035/OASZUMPANG/IP/2024.**
2. Previo a entrar al fondo del estudio de las solicitudes de información enunciadas con antelación, resulta necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO,** asume que genera, posee y/o administra la información solicitada, por lo que resulta innecesario que se realice el estudio respectico en relación a la fuente obligacional, pues –se reitera- , este asume generar, poseer y/o administrar la información solicitada.

**-Solicitud** [**00033/OASZUMPANG/IP/2024**](about:blank)**-**

1. Dentro de la solicitud en comento, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, manifestó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| **1**) el estado en qué se encuentra la reparación y/o reconstrucción de pozo de agua que abastece a al conjunto habitacional Jardines del Lago. | “*le informo que el estado que se encuentra en la actualidad es en suspenso debido a que no se cuenta con los recursos suficientes para realizar las reparaciones ya que el Conjunto Habitacional Jardines del Lago solo el 10% contribuye con sus ingresos a este organismo”* | SI |
| **2)** que acredite o muestre la razón social de las empresas externas contactadas para maniobras, contratadas por licitación o por alguna otra vía. | “*La empresa que nos apoyó en tratar de sacar la columna de agua, cable sumergible y la bomba sumergible del pozo, en la empres denominada “Perfor Agua”* | SI |
| **3)** proceso o procedimiento que el Organismo lleva a cabo para abastecer de agua al fraccionamiento Jardines del Lago, considerando periodicidad, días, horarios. | “*para el suministro de agua se mandan 4 pipas de 20,000 lts de lunes a viernes y 2 pipas de 20,000 lts los sábados, para llenado de la cisterna con la que cuenta el fraccionamiento para su suministro de agua por medio de un sistema de presurización.*  *El suministro de la cisterna a la red principal d distribución se realiza los días miércoles y viernes.*  *El suministro se realiza en un horario de 3:00 pm a 5:00 pm aproximadamente, todo dependiendo del vaciado de la cisterna.*  A la información anterior, anexo el Reporte Técnico con fotografías. | SI |
| **4**) Proceso o procedimiento que los ciudadanos residentes del fraccionamiento Jardines del Lago deben seguir para realizar el pago de su contrato y servicios de agua y alcantarillado. | Se muestran los escenarios en que los usuarios deben realizar ya sea su trámite correspondiente para su convenio o contrato. | SI |
| **5)** Derechos de los ciudadanos que habitan Jardines del Lago que pueden hacer valer ante el Organismo con el pago de su contribución o contrato por este concepto de servicios y/o acceso al agua y alcantarillado con sus respectivos fundamentos. | “*Los usuarios cumplidos con su respectivo pago de agua al corriente tienen derecho a solicitar servicio de pipa y vactor gratuitos”* asimismo señalo el proceso legal y el fundamento para tal efecto. | SI |
| **6**) Obligaciones del Organismo con su respectivo fundamento | Entrego las obligaciones solicitadas | SI |
| **7**) fundamento en qué el Organismo basa las reglas para solicitud de Pipa de agua a contribuyentes cumplidos. | Se proporcionaron los fundamentos legales solicitados. | SI |
| **8)** Fundamento y registro de Convenio o equivalente realizado con habitantes del fraccionamiento de Jardines del Lago para el pago de contrato o contribuciones en dónde se muestre el número de habitantes que aceptaron dicho convenio o equivalente. | “*El área de comercialización apertura y realizo una cantidad total de* ***89 convenios*** *en el Conjunto urbano “Jardines del lago” a continuación se hace mención de los fundamentos legales que avalan la realización de los convenios elaborados.*  Asimismo, remitió los fundamentos legales solicitados. | PARCIALMENTE |

1. De la solicitud en comento, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** que se dio atención a los 8 numerales solicitados, sin embargo, relativo al numeral 8) se advierte que se solicitó el fundamento y registro de convenio o equivalente realizado con habitantes del fraccionamiento de Jardines del Lago para el pago de contrato o contribuciones en dónde se muestre el número de habitantes que aceptaron dicho convenio o equivalente, en respuesta se informó que el área de comercialización apertura y realizo una cantidad total de **89 convenios** en el Conjunto urbano “Jardines del Lago” y el fundamento legal solicitado, sin embargo no se advierte que se haya remitido el documento en donde conste o se adviertan los registros solicitados, sino que únicamente refirió la cantidad de convenios que se firmaron; en consecuencia no se puede tener por colmado el rubro en comento.
2. En atención a lo anterior, resulta dable ordenar la entrega del documento en donde conste o se advierta el registro de convenio o equivalente realizado con habitantes del fraccionamiento de Jardines del Lago para el pago de contrato o contribuciones en dónde se muestre el número de habitantes que aceptaron dicho convenio o equivalente*.*
3. No pasa desapercibido que dentro de la información solicitada pudiera obrar la Clave Catastral, por lo que al respecto se refiere que es criterio mayoritario de este Pleno que ese elemento debe ser testado tomando en cuenta que el artículo 179 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; el cual está integrado de dieciséis caracteres: los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y las últimas dos posiciones identifican el número de lote o predio; en ese sentido, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, en el presente caso, a un baldío destinado a casa habitación.
4. El “Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

***Clave Catastral:*** *El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.*

1. Asimismo, dicho diccionario hace referencia a dos tipos de Claves Catastrales, siendo éstas la Estándar y la Original, que se definen como se observa a continuación:

***CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR:*** *Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

***CLAVE CATASTRAL ORIGINAL:*** *Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal, Municipal o por el Registro Agrario Nacional.*

1. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la fracción IX del artículo 3, establece que se debe entender como datos personales a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la también referida Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Tiene apoyo a lo expresado, lo contemplado en la siguiente tesis jurisprudencial.

***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.***

*Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*

***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

1. De los conceptos antepuestos, se arriba a la conclusión que la clave catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa, existiendo la posibilidad, incluso, de revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual se considera que no es procedente la entrega de dicho dato.
2. Por lo anterior, la clave catastral deberá ser suprimida de los documentos, en los que se localice.
3. Por lo que hace al resto de los numerales se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** fue preciso en atender en la etapa de manifestaciones numeral a numeral, por lo que del análisis del cúmulo de la información se advierte que con la respuesta quedaron colmados en su totalidad.

**-Solicitud 00034/OASZUMPANG/IP/2024-**

1. Respecto de esta solicitud, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Informe Justificado correspondiente, se manifestó en atención a la información solicitada, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud**  **00034/OASZUMPANG/IP/2024** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| Cargos públicos y nombres completos de los Servidores públicos involucrados desde sus diversas funciones y/o áreas en la reparación y/o reconstrucción del pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago. | Proporciono los nombres y cargos del Director General, Director de Operación, Construcción y Mantenimiento del O.D.AP.A.Z., Jefe de Proyectos y Construcción, Jefe de Mantenimiento y Auxiliar de Mantenimiento. | SI |
| Funciones y acciones puestas en marcha por parte de cada uno de los servidores públicos involucrados respecto a la reparación y/o reconstrucción del pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago. (Contemplar para dar respuesta a los numerales) un periodo de tiempo desde enero de 2023 hasta el mes de julio de 2024 en qué se dará respuesta a la presente solicitud. | Informo las funciones y acciones puestas en marcha de los servidores públicos solicitados.  En respuesta anexo el reporte Técnico con fotografías y detalles. | SI |

1. De la información proporcionada a los numerales anteriores, después de un estudio minucioso, esta Ponencia observa que con la información proporcionada, se arriba a la conclusión de que con la misma se tienen por colmados los mismos.
2. Precisado lo anterior, se colige que la solicitud de información **0034/OASZUMPANG/IP/2024,** se han quedado sin materia, actualizándose así, la causal de improcedencia enunciada en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que trae aparejado el sobreseimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192, fracción V, de la Ley en la materia, que refiere lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

**-Solicitud 00035/OASZUMPANG/IP/2024-**

1. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO,** en etapa de manifestaciones informó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud**  **00035/OASZUMPANG/IP/2024** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| El trabajo realizado actualmente en el pozo de agua que abastece al fraccionamiento Jardines del Lago | Entrego el reporte técnico por parte del pocero de una falla en el pozo, se manda a revisar al personal de mantenimiento ODAPAZ.(se incluyen fotografías) | SI |
| Acciones implementadas con sus respectivas fechas y evidencia de trabajo. | Entrego el reporte técnico por parte del pocero de una falla en el pozo, se manda a revisar al personal de mantenimiento ODAPAZ.(se incluyen fotografías) | SI |
| Fechas futuras consideradas para reconexión o puesta en marcha normal del pozo de agua Sin más por el momento agradezco la atención a la solicitud” | No se pronunció al respecto | NO |

1. De lo anterior, se observa que se colamos los dos primeros rubros, con lo que se colige que con la información remitida se colman los dos primero rubros, por lo que hace a ***“****Fechas futuras consideradas para reconexión o puesta en marcha normal del pozo de agua Sin más por el momento agradezco la atención a la solicitud”,* se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** no realizo pronunciamiento alguno, por lo que no puede tenerse por colmada en su totalidad la solicitud.
2. Primeramente, respecto de la fuente obligacional se vislumbra lo siguiente:

***SECCIÓN CUARTA***

***DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN***

***Artículo 29****. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer las políticas, lineamientos, normas y sistemas para lograr una administración racional y eficiente de los recursos humanos y materiales.*

*II. Administrar, vigilar, y controlar los recursos materiales.*

*III. Coordinar la Gestión ante las instituciones federales, estatales, y competentes del propio Organismo, los recursos financieros, necesarios para cubrir los compromisos y gastos que se generan por concepto de pago de proveedores, pago de servicios personales, suministro de materiales apoyos a la ciudadanía, construcción de obras, operación y mantenimiento en coordinación con las áreas responsables del Organismo.*

***SECCIÓN SÉPTIMA***

***DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO.***

***Artículo 44.*** *La Dirección de Operación, Construcción y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones, consideradas para la Operación:*

*I. Planear, operar, y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio.*

*II. Recibir, administrar, vigilar y distribuir el agua en bloque.*

*III. Establecer las políticas para el registro de información gráfica, alfanumérica, cartográfica y estadística, respecto de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

*(…)*

***Artículo 45.*** *Para el desempeño de sus facultades y atribuciones, la Dirección de Operación, Construcción y Mantenimiento, contará con las siguientes unidades administrativas:*

*I. Coordinación de Operación y Mantenimiento.*

*II. Coordinación de Construcción y Logística.*

*III. Jefatura de Plantas de Tratamiento y Aguas Residuales*

***Artículo 47.*** *La Coordinación de Construcción y Logística tendrá las siguientes atribuciones:*

***I. Coordinar la elaboración de los proyectos de obra relacionados con los servicios que presta el Organismo.***

*II. Reparación de fugas de agua en la red oportunamente.*

*III. Atender las solicitudes de ampliación de redes de agua potable y drenaje. IV. Autorizar y realizar las factibilidades de las solicitudes de servicio.*

*V. Realizar las obras autorizadas con estricto apego al presupuesto.*

*(…)*

1. De lo anterior, se vislumbra que existen lo que se domina proyectos de obra o bien un expediente de obra, en el mismo, se debe contemplar la fecha de inicio así como la fecha de término de las obras, por lo que se infiere que pudiera existir un plan o proyecto en donde se observen las fechas señalas para la reconexión, atendiendo a la finalización de la obra o de acuerdo a las consideraciones que se tomen para realizar la reconexión del pozo de agua, de manera enunciativa, más no limitativa, las según el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, pudieran ser la Dirección de Administración,Dirección de Operación, Construcción y Mantenimiento y/o La Coordinación de Construcción y Logística.
2. Al respecto de lo anterior, para la realización de obras, estas se adjudicarán a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*

***Artículo 26.-*** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Así, en lo que respecta sobre la licitación pública, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.
2. Asimismo, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.
3. Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento, que literalmente establece:

***“Artículo 35.-*** *En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

1. *El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*
2. *El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*
3. *Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*
4. *Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*
5. *Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*
6. *Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*
7. *Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*
8. *Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.”*

*(Énfasis añadido)*

***CAPÍTULO OCTAVO***

***DE LOS CONTRATOS***

***Artículo 65.-*** *La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital y de su Reglamento.*

1. Ahora bien, es necesario remitirnos al numeral 23 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*….*

1. En ese tenor, el diverso 92 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, refiere:

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXIX****. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a)* ***De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.*

(Énfasis añadido)

1. Por lo que hace a la solicitud **00035/OASZUMPANG/IP/2024,** se concluye que con la información proporcionada durante la etapa de manifestaciones, no se colman todos los rubros de la solicitud en comento, por lo que se ordena se haga entrega de la información solicitada al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**QUINTO. Vista al Órgano Interno de Control competente.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 222, fracciones I y II, 162 y 59, fracciones I y II, establecen los siguiente:

*“****Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

***I.*** *Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

***II.*** *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*(…)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(…)”*

1. Las Unidades de Transparencia, cuando reciben solicitudes, deben identificar la información solicitada, a efecto de realizar el turno a las áreas que, de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias, deban generar, administrar y/o poseer lo requerido; para que, a su vez, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable y entreguen los documentos necesarios para generar la respuesta y proporcionarla al **RECURRENTE**.
2. La omisión a las obligaciones, tanto del Titular de la Unidad de Transparencia como de los servidores públicos habilitados, puede causar la suspensión, deficiencia o la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, siendo esto una causa de responsabilidad.
3. Así las cosas, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Servidora Pública Habilitada, incumplieron con sus funciones, atribuciones y competencias, al no dar trámite a las solicitudes de información, lo cual tuvo como consecuencia la falta de respuesta.
4. Por lo tanto, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** actualiza una causa de responsabilidad, por lo que, de acuerdo con los artículos 190 y 36, fracción X, de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del Órgano de Control Competente, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

# **SEXTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **04563/INFOEM/IP/RR/2024 y 04565/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango,** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública lo siguiente:

* **Documento en donde conste o se advierta el registro de convenio o equivalente realizado con habitantes del fraccionamiento de Jardines del Lago para el pago de contrato o contribuciones.**
* **Documento en donde consten o se adviertan las fechas consideradas para reconexión o funcionamiento del pozo del agua referido en la solicitud de información con la que se cuente al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Se SOBRESEE** el recurso de revisión **04564/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEPTIMO**. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-5)
6. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-6)